



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0310/2018-S2
Sucre, 28 de junio de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
Acción de amparo constitucional

Expediente: 22493-2018-45-AAC
Departamento: Tarija

En revisión la Resolución 03/2018 de 25 de enero, cursante de fs. 275 a 277, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **María Elena Avilés Zelaya** contra **Adolfo Irahola Galarza, Vocal de la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y, Adolfo Nilo Velasco Albornoz, ex-Vocal de la Sala Civil, Comercial, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del mismo Tribunal de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 17 y 23 de noviembre de 2017, cursantes de fs. 159 a 165, y 194 y vta., la accionante expuso los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Edith Saracho Enríquez de Miranda, inició un proceso de calificación y ejecución de responsabilidad civil en su contra, radicando en el Juzgado Civil y Comercial Público Quinto de la Capital del departamento de Tarija; posteriormente, la demandante, el 24 de diciembre de 2015, interpuso una acción de amparo constitucional impugnando el Auto de Vista 76/2015 de 26 de junio, emitido por la Sala Civil, Comercial, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, cuestionando la competencia de la misma; subsiguientemente, el entonces Tribunal de garantías emitió la Resolución 03/2016 de 12 de enero, en la que determinó que la autoridad competente para sustanciar y resolver las apelaciones formuladas en el desarrollo del proceso es la

Sala Penal; ante lo cual, se remitieron todas las actuaciones a la Sala Penal Primera del citado Tribunal de Justicia, la cual fue confirmada por medio de la SCP 0469/2016-S1 de 4 de mayo.

Dentro del referido proceso de calificación y ejecución el 10 de septiembre de 2015, su persona interpuso excepción de prescripción, además, de un incidente de nulidad y sustitución de fianza, mismas que fueron rechazadas por medio del Auto Interlocutorio de 12 de octubre de 2015, dictada por el Juez Civil y Comercial Público Quinto de la Capital, decisión que fue apelada el 16 de igual mes y año, la cual fue resuelta por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Segunda del indicado Tribunal de Justicia mediante Auto de Vista 93/2017 de 17 de mayo, que confirmó la resolución impugnada; al respecto, menciona que le llama la atención que el Vocal Adolfo Irahola Galarza, quien a futuro formará parte del Tribunal de garantías y dictará la Resolución 03/2016, en la que se ordenó que la Sala competente para sustanciar y conocer las apelaciones era la Sala Penal y no la Civil, de manera posterior pronuncie el Auto de Vista ahora impugnado, ello en franca violación de la vinculatoriedad de la SCP 0469/2016-S1; toda vez que, el proceso ya se encontraba radicado en la Sala Penal Primera de la Capital, lo que implica una violación del derecho al debido proceso en su vertiente al juez natural, porque los Vocales ahora demandados carecían de competencia para emitir el precitado Auto de Vista.

La vulneración al juez natural en el presente caso es evidente en su elemento de competencia, ya que la jurisdicción constitucional interpretó los alcances de la Circular 01/05 de 26 de julio de 2005 emitida por la Sala Plena de la entonces Corte Suprema de Justicia de la Nación, y lo previsto en el art. 331 del Código de Procedimiento Penal abrogado (CPPabrog.), el que refiere sobre los tipos de recursos que serán conocidos por las Salas en materia penal, de acuerdo a las normas procesales y alternativas establecidas para causas civiles, concluyendo que en los recursos de apelación emergente de los procesos de calificación y ejecución de reparación de daños, en liquidación, deben ser sustanciados y resueltos por la Sala Penal.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho al debido proceso en su vertiente al juez natural, citando al efecto los arts. 115.II y 122 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela solicitada y se anule el Auto de Vista 93/2017 emitido por la Sala Civil, Comercial, de Familia y la Adolescencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, ordenando la inmediata "resolución" (sic) de todos los antecedentes a la Sala Penal Primera del citado Tribunal, a efectos de pronunciamiento de un nuevo Auto de Vista.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

La audiencia pública de consideración de la presente acción de amparo constitucional, se realizó el 25 de enero de 2018; según consta en acta cursante de fs. 273 a 274 vta., produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante a través de su abogado, ratificó íntegramente los términos de su demanda tutelar.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Alejandra Ortiz Gutiérrez y Adolfo Irahola Galarza, Vocales de la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Primera y Segunda, respectivamente, del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, por informe escrito, presentado el 11 de diciembre de 2017, cursante a fs. 219 y vta., señalaron lo siguiente: **a)** A través de la "...Sentencia de la Acción de Amparo Constitucional..." (sic), se declaró la incompetencia de la indicada Sala Civil Primera y competente a la Sala Penal de turno; sin embargo, el expediente ya estaba remitido con anterioridad a la acción de amparo constitucional; empero, por la excesiva carga procesal con la que cuenta esa Sala, no advirtió que ya no era competente para conocer la causa; y, **b)** Cabe señalar que Alejandra Ortiz Gutiérrez, no suscribió la Resolución ahora recurrida, siendo que, la misma asumió funciones como Vocal de la citada Sala Civil Primera, el 24 de julio del señalado año.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

David Salomón y Edith ambos Avilés Zelaya mediante su abogado apoderado, se adhirieron al contenido y ratificaron los argumentos expuestos en la demanda de acción de amparo constitucional.

1.2.4. Resolución

La Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda de la Capital del departamento de Tarija, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 03/2018 de 25 de enero, cursante de fs. 275 a 277, **concedió** la tutela solicitada y en consecuencia determinó que se anule el Auto de Vista 93/2017 y se ordenó la inmediata remisión de todos los antecedentes a la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija a efectos de pronunciarse un nuevo Auto de Vista que deberá tomar en cuenta indefectiblemente la SCP 0469/2016-S1, por tener carácter vinculante; fundamentando lo siguiente: **1)** La citada Sentencia Constitucional Plurinacional realizó una interpretación de la Circular 01/05, expedida por la entonces Corte Suprema de Justicia de la Nación -ahora Tribunal

Supremo de Justicia-, a través de la cual se instruyó a las Cortes Superiores de Distrito -ahora Tribunales Departamentales de Justicia-, que en los casos que las partes soliciten desarchivo de procesos penales con el anterior sistema los cuales no se hubieran extinguido, con el propósito de activarlos en las instancias que correspondan "...el Juez de Instrucción en lo penal una vez que han sido refuncionalizados..." (sic) sean distribuidos por turno ente los juzgados civiles; y, **2)** El presente caso fue remitido al Juzgado Quinto de "Partido" en lo Civil y Comercial de la Capital del departamento de Tarija y por efecto la apelación fue enviada a la Sala Civil; por lo que, el Auto de Vista 93/2017 no analizó previamente lo referente a su competencia en razón de materia, máxime si fue resuelto conforme a la Resolución 03/2016, debiendo tomar en cuenta las autoridades judiciales, que al momento de la recepción de una causa cualquiera que fuere su naturaleza, es revisar lo referente a su competencia.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Dentro de la acción de amparo constitucional interpuesto por Boris Miguel Ángel Galarza Zubelsa en representación legal de Edith Saracho Enrríquez de Miranda contra Adolfo Nilo Velasco Albornoz y María Cristina Días Sosa, Vocales de la Sala Civil, Comercial, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, alegando la vulneración de su derecho al debido proceso en la vertiente de fundamentación, así como los principios al juez natural, de exhaustividad y motivación de las decisiones judiciales y de cosa juzgada, dentro del proceso de calificación y ejecución de responsabilidad civil contra María Elena Avilés Zelaya, quien interpuso incidente de nulidad procesal, el cual fue rechazado, por lo que planteó recurso de apelación, los Vocales demandados sin competencia que emane de la ley, pronunciaron Auto de Vista 76/2015 de 26 de junio, por cuanto, el recurso de alzada tenía que haber sido resuelta por una Sala en materia penal, motivo por el cual sería nula la resolución pronunciada.

La citada acción tutelar fue concedida por el Tribunal de garantías mediante Resolución 03/2016 de 12 de enero, disponiendo se anule el Auto de Vista 76/2015 dictado por los Vocales de la Sala Civil, Comercial, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera, determinando que los mismos al no ser competentes remitan el proceso a la oficina de ingreso de causas para que se proceda a su sorteo ante la Sala Penal de turno; en revisión por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante SCP 0469/2016-S1 de 4 de mayo confirmó la Resolución 03/2016 y concedió la tutela solicitada en los mismos términos que el Tribunal de garantías (fs. 58 a 67).

II.2. En el proceso de reparación del daño que sigue Edith Saracho de Miranda contra los herederos Juan Avilés Ayarde, el 19 de octubre de 2015 Jaime Zelaya en representación de María Elena Avilés Zelaya, interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio de 12 del mismo mes y año, que rechazó la excepción de prescripción, así como las nulidades planteadas y la sustitución de fianza (fs. 134 a 140); dicha apelación fue resuelta por Auto de Vista 93/2017 de 17 de mayo, por la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia intrafamiliar o Doméstica Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, confirmando en todas sus partes el citado Auto Interlocutorio (fs. 152 a 156).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración a su derecho al debido proceso en su vertiente al juez natural dentro del proceso de calificación y ejecución de responsabilidad civil seguido en su contra, en el cual, interpuso una excepción de prescripción y planteó además un incidente de nulidad y sustitución de la fianza, las cuales fueron rechazadas a través del Auto Interlocutorio de 12 de octubre de 2015, contra éste planteó recurso de apelación, siendo admitido y luego resuelto por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, mediante Auto de Vista 93/2017 confirmando el Auto Interlocutorio cuestionado, sin tener competencia alguna para poder conocer dicha apelación; pues dentro del indicado proceso de calificación y ejecución de responsabilidad civil, la demandante -Edith Saracho Enríquez de Miranda mediante su representante legal- interpuso una acción de amparo constitucional, impugnando el Auto de Vista 76/2015, el cual debió ser resuelto por una Sala Penal; la referida acción tutelar fue concedida y confirmada mediante la SCP 0469/2016-S1; sin embargo, las autoridades demandadas, no dieron cumplimiento a la precitada Sentencia Constitucional; pese a que, el Vocal Adolfo Irahola Galarza, actuó como parte del Tribunal de garantías en aquella acción tutelar, ordenando que la Sala competente para sustanciar y conocer las apelaciones eran las Salas Penales y no las Civiles; empero, de manera posterior emitió el Auto de Vista 93/2017, careciendo de competencia; por ello, solicitó la nulidad del indicado Auto de Vista, y se ordene la inmediata "resolución" (sic) de todos los antecedentes a la Sala Penal Primera del citado Tribunal de Justicia, a efectos de pronunciarse uno nuevo.

En consecuencia, corresponde en revisión verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela; para el efecto, se desarrollará los siguientes temas: **i)** La improcedencia de activar otra acción de amparo cuando existe sentencia constitucional en un primer amparo, del cual emerge el que se interpone; y, **ii)** Análisis del caso concreto.

III.1. La improcedencia de activar otra acción de amparo cuando existe sentencia constitucional en un primer amparo, del cual emerge el que se interpone

La improcedencia de activar otra acción de amparo constitucional cuando existe sentencia constitucional de un primer amparo del cual emerge el que se interpone, es otra causal de improcedencia de esta acción tutelar que se suma a las previstas en el art. 53 del Código de Procedimiento Constitucional (CPCo), cuyo origen tiene construcción jurisprudencial, con dos subreglas relevantes sistematizadas en la SCP 0157/2015-S3 de 20 de febrero, como son:

- i) Es improcedente petitionar a través de otra acción de amparo constitucional u otra acción de defensa, el cumplimiento de una resolución constitucional de amparo o de otra acción de defensa -incluye la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional- o en su caso denunciar su incumplimiento¹; y,
- ii) Es improcedente, a través de otra acción de amparo u otra acción de defensa, impugnar o cuestionar total o parcialmente decisiones o resoluciones de autoridades o personas particulares emergentes del cumplimiento -parcial, distorsionado o tardío- de las resoluciones

¹En este sentido, el AC 0085/1999-R de 24 de agosto, señala: "...en lo sustancial se tiene que en los casos de 'desobediencia' a las resoluciones dictadas en recursos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional, no corresponde la deducción de otro recurso, sino la aplicación de las previsiones contenidas en el Art. 179 bis del Código Penal que sanciona con 2 a 6 años de reclusión y multa de cien a trescientos días al 'funcionario o particular que no diere cumplimiento exacto a dichas resoluciones...'; disposición legal que es desarrollo de la previsión constitucional del Art. 18-V de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 104 de la Ley 1836, todo ello sin perjuicio de la ejecución cabal e inmediata de lo determinado en la Resolución Constitucional correspondiente; por lo que no es de aplicación al caso de Autos, el recurso previsto por el Art. 18 carta fundamental del País". Entendimiento, que fue reiterado en las SSCC 0992/2000-R, 0477/2001-R, 1005/2003-R, entre muchas otras. Del mismo modo, la SC 0129/2010-R de 10 de mayo, sostiene: "Toda vez que otro de los puntos denunciados por el accionante es que la autoridad demandada supuestamente se niega a dar cumplimiento a la SC 1077/2006-R de 28 de noviembre, y señala (...) '...en los casos de desobediencia a las resoluciones dictadas en recursos de habeas corpus, así como en los de amparo constitucional, no corresponde la deducción de otro recurso extraordinario, sino que se debe acudir al Tribunal que conoció el recurso y que dio origen a la Sentencia, que será ante el cual se solicitará se haga cumplir el fallo constitucional...'. Así también, la SCP 0008/2012 de 16 de marzo, indica que: "...cuando las autoridades accionadas no dan cumplimiento a lo dispuesto por el juez de garantías, dentro de acciones de libertad o amparo constitucional, el accionante debe acudir ante el mismo juez de garantías que emitió la resolución, o en su caso a la vía ordinaria para hacer cumplir la misma; puesto que no corresponde presentar una nueva acción tutelar contra las mismas autoridades ya demandadas en una acción tutelar anterior". La SCP 0344/2012 de 22 de junio, también resaltó la ineficacia de la acción de amparo constitucional para el cumplimiento de otro amparo, refiriendo que: "Antes de ingresar al análisis de la problemática planteada, cabe mencionar la jurisprudencia constitucional que fue emitida con anterioridad en supuestos similares. Así se tiene que la SC 0591/2010-R de 12 de julio, refiriéndose a la falta de idoneidad en la presentación de una acción tutelar para lograr el cumplimiento de resoluciones de hábeas corpus -hoy acción de libertad- y amparo constitucional, señaló: 'Las resoluciones de la jurisdicción constitucional, deben ser cumplidas a través de los mecanismos que franquea la ley, no pudiendo activarse la acción de amparo constitucional, con el único fin de buscar el cumplimiento de las resoluciones pronunciadas en un anterior amparo constitucional'. Siguiendo el entendimiento establecido por la jurisprudencia constitucional, la SCP 0243/2012 de 29 de mayo, también manifiesta que sobre el supuesto incumplimiento a resoluciones pronunciadas en acciones tutelares: 'Este Tribunal en su amplia jurisprudencia estableció que ante la eventualidad de un acto de resistencia, desobediencia o incumplimiento de una Sentencia Constitucional, el accionante debe acudir ante el Juez o Tribunal que conoció la acción tutelar, por ser ésta autoridad la llamada a hacer cumplir sus propias determinaciones'. Así en la SC 0129/2010-R de 10 de mayo, señaló: 'Toda vez que otro de los puntos denunciados por el accionante es que la autoridad demandada supuestamente se niega a dar cumplimiento a la SC 1077/2006-R de 28 de noviembre, y señala que por ello, ha adecuado su conducta al ilícito de desobediencia a las resoluciones en procesos de recursos de hábeas corpus y amparo constitucional, por lo que debe ser puesto a disposición del Ministerio Público y del juez en lo penal; cabe señalar que por regla general: «...en los casos de desobediencia a las resoluciones dictadas en recursos de hábeas corpus, así como en los de amparo constitucional, no corresponde la deducción de otro recurso extraordinario, sino que se debe acudir al Tribunal que conoció el recurso y que dio origen a la Sentencia, que será ante el cual se solicitará se haga cumplir el fallo constitucional...», entendimiento que se puede encontrar en la SC 1198/2006-R de 28 de noviembre...".

constitucionales -incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional-².

En ambos supuestos, las partes accionante o demandada, aún ya exista sentencia constitucional pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional deben acudir ante el mismo juez o tribunal de garantías que emitió la resolución constitucional inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 40.II del CPCo, que señala: "La Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, para el cumplimiento de sus resoluciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal, adoptará las medidas que sean necesarias, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública y la imposición de multas progresivas a la autoridad o particular renuente"; y, lo indicado en el art. 16 del mismo cuerpo normativo, que cita: "I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción; II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...".

En efecto, de lo previsto en el art. 40.II del CPCo, se concluye que el juez o tribunal de garantías tiene competencia a denuncia de parte -accionante, demandada y también de manera excepcional, los terceros interesados, cuando el objeto de reclamación sea semejante al que motivó la tutela solicitada con anterioridad, [SCP 0139/2016-S3 de 27 de enero]³-

²En esa línea de razonamiento, la SC 1387/2001-R de 19 de diciembre, expresa: "...este Tribunal reitera la jurisprudencia establecida en la Sentencia Constitucional Nº 1190/01-R en el sentido de que los jueces y tribunales, en este caso, de Hábeas Corpus deben rechazar in límine y no admitir los Recursos de Hábeas Corpus o Amparo Constitucional **en aquellos casos en los que sean planteados impugnando y persiguiendo la modificación o anulación de una Resolución Constitucional** (Sentencia, Auto o Declaración), en virtud del principio de la cosa juzgada constitucional previsto por los arts. 121-I de la Constitución y 42 de la Ley Nº 1836" (el resaltado es nuestro). Así, la SC 0473/2003-R de 9 de abril, establece que toda decisión asumida -por una autoridad o persona particular- en estricto cumplimiento de una resolución constitucional -emitida por el Tribunal de garantías o Tribunal Constitucional- es inimpugnable a través de otra acción de defensa: "Por lo anotado y sin entrar a mayores consideraciones de orden legal se evidencia que **la autoridad recurrida, no ha vulnerado los derechos que se invocan en el recurso, por cuanto ha actuado en cumplimiento al mencionado fallo constitucional** que no puede ser objeto de cuestionamiento por mandato del art. 121.I) CPE que declara la irrevisabilidad de las Sentencias del Tribunal cuando dispone que: 'contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno', norma dentro de cuyos alcances se tiene el art. 42 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) que dice: 'Las resoluciones del Tribunal Constitucional no admiten recurso alguno'. Las citadas normas legales -en consecuencia- dan a las sentencias constitucionales la calidad de cosa juzgada. En este sentido el recurrente al interponer el presente amparo estaría buscando contrariar los alcances de la SC 0077/2003-R, pretensión que resulta inadmisibles por las razones legales expuestas" (las negrillas son nuestras). Con el mismo criterio, la SC 0163/2004-R de 4 de febrero, determina que: "...en cuanto concierne al procedimiento de los recursos de amparo, el Constituyente como el legislador, han previsto la revisión de las sentencias por este Tribunal, de modo que cuando éste se pronuncia, concluye el proceso constitucional; empero antes de ello, el proceso en recurso de amparo se encuentra pendiente, lo que significa que **cualquier decisión que se hubiere tomado en ese ínterin y que las partes consideraran indebidas no pueden ser denunciadas a través de otro amparo**, dado que se tendrá que esperar el fallo definitivo que goza de calidad de cosa juzgada material" (el resaltado es nuestro). Entendimiento jurisprudencial, que también se puede encontrar en las SSCC 0541/2003-R, 0542/2003-R, 0929/2003-R, entre otras.

³El FJ III.1 señala: "Ahora bien, en esta misma línea argumentativa se debe reconocer esta potestad a los terceros interesados. Empero, de manera excepcional, cuando el presunto acto lesivo converja sobre los mismos aspectos tutelados en una antelada acción de defensa, es preciso resaltar que si bien el art. 15.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresamente señala que: 'Las sentencias declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...'; circunscribiendo los alcances imperativos de los pronunciamientos constitucionales como la exigencia de su cumplimiento, a las partes -entendiéndose a las mismas en una concepción genérica, al accionante y a los demandados-; sin embargo, a fin de garantizar la eficacia y cumplimiento de los fallos constitucionales, excepcionalmente se reconoce la posibilidad que el tercero ajeno al proceso constitucional, pueda exigir el cumplimiento de una sentencia constitucional, en la cual primigeniamente no fue parte -en un sentido estricto-, posibilidad que únicamente resulta admisible cuando el objeto de reclamación sea semejante al que motivó la tutela solicitada con anterioridad; en pro de la objetivización del proceso constitucional, mismo que no puede en una miopía procesal proteger únicamente la situación individual del accionante, sino que debe evitar la activación recurrente, homogénea y sucesiva que emerja del ejercicio de la

de remitir al renuente de las sentencias constitucionales al Ministerio Público, para su procesamiento penal por desobediencia a resoluciones en acciones de defensa, conforme lo establecido en el art. 179 bis del Código Penal (CP) modificado por la Disposición Final Cuarta del CPCo, desobediencia que puede ser total, parcial o de presentarse un cumplimiento distorsionado de la sentencia constitucional, caso en el cual se daría el supuesto de obediencia distorsionada del fallo constitucional. Asimismo, la previsión contenida en el art. 16 del CPCo, posibilita a las partes -accionante, demandada y terceros interesados, en el supuesto señalado anteriormente- a exigir el cumplimiento de una sentencia constitucional en la fase de ejecución de la misma, a través de una solicitud de cumplimiento ante el juez o tribunal de garantías que conoció y resolvió la acción primariamente; o en su caso, una denuncia de incumplimiento, total, parcial, distorsionada o tardía de la sentencia constitucional plurinacional ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo la denominación de queja por incumplimiento, caso en el cual puede hacer materializar sus sentencias directamente, cuando los jueces y tribunales de garantías no pudieron hacerlas cumplir, o sus medidas a ese efecto fueron insuficientes o ineficaces, supuesto en el cual puede tomar una decisión complementaria de oficio o a pedido de parte, que haga cesar la violación del derecho protegido.

En razón a los remedios procesales idóneos que existen, esta línea jurisprudencial impide abrir una cadena interminable de acciones de defensa, porque desde el punto de vista práctico, una concesión de tutela perdería su efectividad en su cumplimiento, pues quedaría indefinidamente postergada hasta que la parte demandada convertida eventualmente en accionante presente otra acción de defensa contra la sentencia constitucional que le fue adversa, buscando que la justicia constitucional le otorgue razón, eventualidad, en la que el accionante original continuaría con la misma cadena de tutela hasta volver a obtenerla.

De ahí, que la línea jurisprudencial citada precedentemente tiene la finalidad esencial de resguardar y proteger **la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales**, siendo un derecho fundamental que emerge a su vez del derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional; así como de resguardar la inmutabilidad e irrevisabilidad de la cosa juzgada constitucional, que se presenta cuando existe identidad de objeto, sujeto y causa; es decir, identidad entre el problema jurídico resuelto en un primer amparo con el problema jurídico del segundo amparo; cosa juzgada que se encuentra prescrita en los arts. 203 de la CPE, que señala que contra las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional "...no cabe recurso ordinario ulterior alguno" y 16 del CPCo; pues se

jurisdicción constitucional en acciones de defensa, que trasunten en circunstancias análogas de las cuales otra persona -tercero interesado- pueda resultar afectada".

desnaturalizaría ese mandato, si se pretendería reabrir el debate en la justicia constitucional sobre el mismo problema jurídico constitucional ya resuelto, quedando afectado el principio de seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, se aclara que el cumplimiento de una sentencia constitucional tiene carácter principal, pues es la esencia misma de una acción de defensa, en cambio el proceso penal por desobediencia a resoluciones constitucionales es una figura distinta, que puede seguirse de manera separada a la ejecución de la sentencia constitucional, pues tiene la finalidad de imponer una sanción penal al reticente que debe cumplir la orden adoptada. De ahí, que es posible dentro de la propia jurisdicción constitucional exigir a la autoridad o el particular que hubiere sido declarado responsable de la violación o amenaza a derechos fundamentales o garantías constitucionales a cumplir la orden en los términos pronunciados por la sentencia constitucional, independientemente a iniciar un proceso penal por desobediencia a resoluciones constitucionales.

III.2. Análisis del caso concreto

Ahora bien, a efectos de resolver la problemática planteada, es pertinente señalar que del análisis de los antecedentes del presente caso, en obrados se evidencia que el representante legal de Edith Saracho Enrriquez de Miranda interpuso una acción de amparo constitucional contra Adolfo Nilo Velasco Albornoz y María Cristina Díaz Sosa, Vocales de la Sala Civil, Comercial, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, alegando la vulneración de su derecho al debido proceso en la vertiente de fundamentación, así como los principios al juez natural, de exhaustividad y motivación de las decisiones judiciales y de cosa juzgada; toda vez que, dentro del proceso de calificación y ejecución de responsabilidad civil contra María Elena Avilés Zelaya, interpuso un incidente de nulidad, la cual fue rechazada; consecuentemente, interpuso recurso de apelación y los referidos Vocales en líneas superiores sin competencia que emane de la ley dictaron Auto de Vista 76/2015; empero, el recurso de alzada tenía que ser resuelta por una Sala en materia penal, ante lo cual, las autoridades demandadas carecían de competencia, motivo por el cual sería nula la resolución pronunciada.

Dicha acción tutelar fue concedida por el Tribunal de garantías mediante Resolución 03/2016, por la que se dispuso que se anule el citado Auto de Vista 76/2015; y en consecuencia, al no ser las autoridades demandadas competentes para conocer el proceso de calificación y ejecución de responsabilidad civil, se determinó que remitan el proceso a la oficina de ingreso de causas para que se proceda a su sorteo ante la Sala Penal de turno; posteriormente, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional fue confirmada mediante la emisión de la SCP 0469/2016-S1,

en la que se concedió la tutela solicitada en los mismos términos establecidos por el Tribunal de garantías.

De igual forma, se constata en el expediente que en el mismo proceso, la apelación interpuesta por la ahora accionante, fue resuelta por Auto de Vista 93/2017, por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, confirmando en todas sus partes la citada Resolución.

De lo señalado, precedentemente, se evidencia que la accionante a través de la presente acción de amparo constitucional, impugna el Auto de Vista 93/2017, por haber sido dictado por los Vocales ahora demandados, quienes no tenían competencia, por cuanto debió ser pronunciado por los miembros de la Sala Penal; sin embargo, dicha competencia ya fue impugnada en el mismo proceso en otra acción de amparo constitucional la cual fue concedida y confirmada por la SCP 0469/2016-S1, dicha Sentencia estableció que las impugnaciones serán resueltas por la Sala Penal del citado Tribunal; por ello, en esta acción tutelar la ahora accionante alega en realidad el incumplimiento de la SCP 0469/2016-S1.

En consecuencia, la impetrante de tutela pretende a través de esta acción tutelar el cumplimiento de la SCP 0469/2016-S1 emitida en otra acción de amparo constitucional; extremo que no corresponde de acuerdo a la jurisprudencia descrita en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional; por lo que, debe aplicarse la subregla establecida en el inc. i); toda vez que, no se puede petitionar a través de otra acción de amparo constitucional, el cumplimiento de una resolución de una acción de defensa pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; por ello, este Tribunal se ve impedido de ingresar a analizar la problemática planteada y en todo caso, María Elena Avilés Zelaya debe acudir ante el Tribunal de garantías que conoció la primera acción de amparo constitucional, para exigir el debido cumplimiento de la SCP 0469/2016-S1.

De lo anteriormente desarrollado, se concluye que la Jueza de garantías, al **conceder** la tutela impetrada, no obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 03/2018 de 25 de enero, cursante de fs. 275 a 277, pronunciada por La Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda de la Capital del departamento de Tarija; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos del presente fallo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO